INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 209

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Sucesión Doble Intestada
CAUSANTES: José Joaquín González Soto y María Edelmira Arias de González
INTERESADAS: María Esneda, María Yorlady, María Bereni, Donaldo González Arias y John Jaiber Martínez González en representación de su progenitora María Luceli González Arias.
RADICADO: 2023-00070-00
ASUNTO: Admisión Demanda.

María Esneda, María Yorlady, María Bereni, Donaldo González Arias y John Jaiber Martínez González en representación de su progenitora María Luceli González Arias, mayores de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda para la apertura del proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes JOSE JOAQUIN GONZALEZ SOTO y MARIA EDELMIRA ARIAS DE GONZALEZ.

En el escrito de demanda se solicita:

I. *Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de JOSE JOAQUIN GONZÁLEZ SOTO y MARIA EDELMIRA ARIAS DE GONZÁLEZ, quienes fallecieron los días 20 de octubre de 2016 en Manizales y 11 de noviembre de 2001 en Aranzazu respectivamente, siendo el municipio de Aranzazu Caldas su último domicilio.*

II. *Reconocer a* María Esneda, María Yorlady, María Bereni, Donaldo González Arias y John Jaiber Martínez González en representación de su progenitora María Luceli González Arias fallecida e hija de los causantes, como interesados en la sucesión, en su condición de hijos legítimos.

III. Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

IV. Decretar inventario y avalúo de bienes.

V. Reconocerle personería para actuar.

Solicita así mismo al Despacho se requiera a la señora MARIA MELIDA GONZÁLEZ ARIAS quien reside en el barrio Miramar casa No. 5, cel. 3217202331, para que comparezca al proceso, desconociéndose la existencia de más herederos.

Se anexa a la demanda los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Considera el suscrito juez que la demanda presentada objeto de estudio, reúne los requisitos de ley, especialmente los establecidos en los artículos 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que es viable su admisión imprimiéndosele el trámite correspondiente.

Dado el valor asignado a los bienes ($40.867.000), se hace necesario de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844 informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales para los fines pertinentes de ley.

En lo que concierne a lo preceptuado por el artículo 492 del Código General del Proceso, se procederá al requerimiento a la señora MARIA MELIDA GONZÁLEZ ARIAS hija legítima de los causantes.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá al requerimiento de la antes citada, a través de la dirección dada, conforme al artículo 492 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 1289 del C. Civil, lo que se hará mediante la notificación del presente auto para que dentro de los veinte (20) días siguientes declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Aránzazu Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho Judicial, el proceso de **Sucesión Doble Intestada** de los causantes **José Joaquín González Soto y María Edelmira Arias de González** C. C. No. 4.356.586 y 24.430.234, actos ocurridos en Manizales y Aranzazu Caldas los días 20 de octubre de 2016 y 11 de noviembre de 2001 respectivamente, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios

Segundo: **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo que se hará conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. En atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, todos los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Tercero: **RECONÓZCASE** como interesada en la presente sucesión a María Esneda, María Yorlady, María Bereni, Donaldo González Arias y John Jaiber Martínez González en representación de su progenitora María Luceli González Arias como las personas que tienen derecho a intervenir en el presente proceso, en su condición de hijos legítimos de los causantes.

Cuarto: A la señora MARIA MELIDA GONZÁLEZ ARIAS hija legítima de los causantes, este despacho la requerirá conforme lo dispone al artículo 492, inciso segundo del C.G. del P., para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido.

Quinto: En forma oportuna, realícese el trámite correspondiente para que este proceso figure en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, que se pública en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafo 2 del artículo 490 C. G. P.).

Sexto: Dado el valor asignado a los bienes, ofíciese a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844. (Art. 490 parte final del inciso primero), informándose la existencia del presente proceso.

Séptimo: RECONOCER Personería amplía y suficiente al Dr. Sigifredo Serna Duque abogado en ejercicio, con T.P 56.626 del C.S.J y C. C. Nro. 19.268.317 para representar en estas diligencias a los interesados reconocidos, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Octavo: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 054 del 18 de mayo de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario